

Ciudad de México, 24 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-641/2024

PARTE ACTORA: GALDINO NAVA DIAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 24 de mayo de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ-P4/AE



Ciudad de México, 24 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-641/2024

PARTE ACTOR: GALDINO NAVA DIAZ

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

ASUNTO: Se notifica resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-641/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	Galdino Nava Diaz
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales,

CNHJ-P4/AE

	Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
--	--

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 07 de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** -en adelante la **Convocatoria**-.

SEGUNDO. Acuerdo de reserva nacional. El 20 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, por el que se establecieron las medidas para garantizar la protección a los grupos de atención prioritaria, así como la estrategia político-electoral de este instituto.

TERCERO. Acuerdo de reserva de Guerrero. El 11 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, en el que se determinó reservar los primeros 10 lugares de la referida lista para garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas.

CUARTO. Insaculación. El 13 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de insaculación para determinar las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Guerrero.

QUINTO. Demanda del procedimiento sancionador electoral. El 18 de marzo de 2024, el **C. Galdino Nava Díaz**, por su propio derecho y ostentándose como "precandidato" al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Guerrero, presentó vía correo electrónico escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEXTO. Juicio de la ciudadanía. El 4 de mayo, el **C. Galdino Nava Díaz**, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía correo electrónico de esta Comisión, por la supuesta omisión de dar trámite a su escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional en fecha 18 de marzo del año en curso, solicitando fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. De la Sentencia del Tribunal. En fecha 16 de mayo de 2024, se recibió en la Sede Nacional a las 15:37 horas, asignado con folio 003968, la Sentencia con expediente TEE-JEC/139/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida/ el 15 de mayo del año en curso, mediante la cual se desecho de plano el juicio Ciudadano antes mencionado.

OCTAVO. Admisión del procedimiento sancionador electoral. El 05 de mayo de 2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió acuerdo de admisión en el expediente **CNHJ-GRO-641/2024**, y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que en el término de 48 horas rindiera informe circunstanciado.

NOVENO. Informe circunstanciado. En fecha 7 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

DÉCIMO. Vista a la parte actora. En fecha 17 de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese.

De la búsqueda física y digital de los archivos de esta Comisión, no se encontró respuesta por parte del actor a la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

2.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

2.3 Legitimación

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las partes interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte actora anexó a su escrito copia de su **solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local por Representación Proporcional del estado de Guerrero**, por lo que esta Comisión reconoce la calidad jurídica de la actora como participante en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

1. Respecto a la designación del C. Jacinto González Varona como candidato propietario de la primera fórmula a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero:

a. Que dicho acto es contrario a los artículos 12 y 13 del Estatuto, en relación con el diverso 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. Respecto a la omisión de responder a su escrito de solicitud de información referente al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en particular, por cuanto hace a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, lo que considera le genera un estado de indefensión y falta de certeza plena del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

3.1 Agravios

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de disenso:

“(…) 8. Como se puede apreciar de la anterior gráfica la cual es información pública y está disponible en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el candidato propietario registrado en primero lugar en la lista de diputados por la vía de representación proporcional es la persona que responde al nombre de JACINTO GONZÁLEZ VARONA, quien actualmente se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, y esta persona se encuentra impedida para ocupar dicha candidatura en razón a que en ningún momento se separó del cargo de presidente violándose por lo tanto el artículo 12 y 13 de los estatutos de nuestro partido político de MORENA.

(…)

Además, se me deja en un Estado de indefensión, dado que la Comisión Nacional de Elecciones, aun cuando ya solicité la información respectiva tal y

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

como lo justifico con el acuse que se adjunta al presente juicio, la misma no me ha sido otorgada, para que el suscrito tenga conocimiento de los elementos que se tomaron en cuenta para los registros de las candidaturas de las personas que fueron designadas como Diputados Locales por la vía de Representación Proporcional y se tenga la certeza plena de que en esas designaciones se cumplió cabalmente con lo establecido en la Convocatoria respectiva en su Base Segunda, inciso B) Representación Proporcional, respecto a la valoración y calificación de perfiles, la evaluación política de perfil de los aspirantes, el documento que tenga el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los aspirantes, listado de las personas que participarían en la insaculación y en términos generales como se desarrolló el proceso y cuáles fueron los elementos que se tomaron en cuenta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, para arribar a la determinación, en específico la de asignar el primer lugar como candidato de JACINTO GONZÁLEZ VARONA, aun cuando no cumple con todos y cada uno de los requisitos legales que se establecieron en la citada convocatoria. (...)"

3.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Dentro del escrito de queja se ofertan los siguientes medios de convicción:

- 1. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la acreditación como miembro militante del partido MORENA.
- 3. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el folio 159290 de la Solicitud de la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Diputación Local RP de Guerrero.
- 4. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en una gráfica que se encuentra inserta en el escrito de queja el cual contiene la lista de candidaturas a diputaciones locales plurinominales por el partido MORENA, para el Estado de Guerrero.
- 5. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en dos graficas insertas en el presente escrito de queja en donde supuestamente aparece el C. JACINTO GONZÁLEZ VARONA, en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, registrando candidaturas a cargo de diputaciones locales por ambos principios, lo anterior en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero del partido MORENA.

- 6. EL INFORME DE AUTORIDAD.** - Que deberá de rendir la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, para que informe lo siguiente:
- a) Si el C. JACINTO GONZALEZ VARONA, fue electo al cargo de diputado local en el Estado de Guerrero, por la vía plurinominal en el proceso electoral 2020-2021.
 - b) Si el C. JACINTO GONZALEZ VARONA, fue registrado al cargo de diputado local en el Estado de Guerrero, por la vía plurinominal en el proceso electoral 2023-2024.
 - c) Si el C. JACINTO GONZÁLEZ VARONA, actualmente se encuentra registrado en ese instituto como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
 - d) Si el día 14 de marzo del año 2024, el C. JACINTO GONZALEZ VARONA acudió a las oficinas de ese instituto a registrar candidatos diputados locales y en que, calidad asistió.
- 7. EL INFORME DE AUTORIDAD.** - Que deberá de rendir la Presidenta de la mesa directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que lo informe lo siguiente:
- A) Si el C. JACINTO GONZÁLEZ VARONA, actualmente se desempeña como diputado local en la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
 - B) Si el C. JACINTO GONZÁLEZ VARONA, es diputado de representación proporcional en la Sexagésima Tercera legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
- 8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas practicas con motivo de la presente contienda y en todo lo que beneficie a los intereses del actor.
- 9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses del actor.

En cuanto a las pruebas ofertadas consistentes en los informes que la parte actora solicitaba a esta Comisión que requiriera a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, así como a la Presidenta de la mesa directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se **desechan** toda vez que esta Comisión, no cuenta con la competencia jurisdiccional para requerir a autoridades que no pertenezcan a este Partido Político.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tiene la carga de rendir informe circunstanciado, ofertando para demostrar la legalidad de su actuación, los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ACNERSRVGROCJ.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Cédula de Publicación del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLACNERSRVGROCJ.pdf>

5. **TÉCNICA.** Consistente en la transmisión en vivo del Proceso de Insaculación de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=fIP9UzIBhU>
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene

ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

5. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima como **INFUNDADOS e INOPERANTES**, los agravios hechos valer por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones:

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten las siguientes manifestaciones que, en estima de la parte actora, le causa perjuicios:

1. Respecto a la designación del C. Jacinto González Varona como candidato propietario de la primera fórmula a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero:
 - a. Que dicho acto es contrario a los artículos 12 y 13 del Estatuto, en relación con el diverso 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. Respecto a la omisión de responder a su escrito de solicitud de información referente al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en particular, por cuanto hace a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, lo que considera le genera un estado de indefensión y falta de certeza plena del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS** los agravios en relación a que se controvierten los artículos 12 y 13 del Estatuto de Morena², así como el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la designación del **C. Jacinto González Varona** como candidato propietario de la primera fórmula a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, esto en razón de que la parte actora parte de una interpretación errónea de los artículos mencionados.

En ese sentido se tiene que los artículos en cuestión dicen lo siguiente:

“Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en morena.”

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de una legisladora o un legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva, conforme a lo establecido en la Ley.”

Como bien refiere la autoridad responsable, lo antes transcrito se deberá interpretar bajo lo establecido en la Ley aplicable a nivel Federal o Local de la entidad en cuestión, por lo que en el presente asunto es la del estado de Guerrero.

En esa tónica, se remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 45 y 46:

“Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y **18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva**, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

(...)

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/morena-Estatuto.pdf>

(...)"

"Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la leyes de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral."

Así mismo cobra relevancia lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

"ARTÍCULO 10. **Son requisitos para ser Diputado local**, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(...)

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. **Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.**

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de

programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (...)"

"Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 15 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

(...)

Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para la cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo:
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley:
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y

4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión. con Independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 254 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(..).”

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, emitió los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

“TÍTULO SEXTO
DE LA ELECCION CONSECUTIVA
Capítulo Único

De la elección consecutiva de diputaciones y ayuntamientos.

Artículo 105. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos postular a quienes ejercen el cargo de diputada o diputado, e integrantes de ayuntamientos, y que en su caso hayan decidido ejercer su derecho de reelección en los términos previstos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral local.

Artículo 106. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo a en forma consecutiva, el partido político a la coalición por el que fue electa o electo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 107. **Las diputaciones al Congreso del Estado, podrán ser electas de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las diputadas o diputados**

pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicas.

(...)

Artículo 109. Las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva, podrán hacerlo en el mismo principio por el cual fueron electos o por un principio distinto.

(...)

Artículo 111. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en este último caso, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidaturas independientes. (...)"

***Lo resaltado es propio de esta Comisión.**

De lo antes transcrito se desprende que la norma electoral del estado de Guerrero, contempla la figura de la elección consecutiva, por lo tanto, en el presente asunto, **no es necesario que el C. Jacinto González Varona, se separe del cargo que ostenta.**

Así mismo, en su normativa **no se estipula prohibición alguna para las personas que ostentan un cargo de dirigencia partidista**, por lo que, a consideración de esta Comisión, no existe obligación de que dicho ciudadano se desprenda del cargo que tiene dentro de este partido político.

Cabe resaltar lo señalado por la responsable, consistente en el hecho de que ostentar un cargo dentro de la estructura de un partido político, no es asimilable a uno de los cargos que están previstos en el artículo 46, quinto párrafo, de la Constitución Local, pues de acuerdo al artículo 326, en su último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el legislador hizo una distinción entre dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.³

³ "Artículo 326. (...) Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares." <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-guerrero-483-2023-06-28.pdf>

En ese sentido, se considera como **infundado** el agravio hecho valer por el actor, toda vez que, con la candidatura del **C. Jacinto González Varona**, por el cargo de diputado local por la vía RP, no contraviene el derecho a reelección consecutiva contemplado en la legislación del estado de Guerrero.

Sin embargo, es un derecho humano en su vertiente de votar y ser votado, sin que, como ya se mencionó, no existe restricción alguna tanto a nivel Constitucional para los que ostentan un cargo de dirigencia partidista como lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.

Por último, de conformidad al Acuerdo 079/SE/30-03-2024⁴, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, analizó las postulaciones efectuadas por este partido político, el cual determinó que cumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la normativa electoral.

En ese sentido, consideró que el registro del **C. Jacinto González Varona**, como candidato a propietario de la primera fórmula a diputado local por el principio de RP, fue conforme a derecho, de ahí que devengan **infundados e inoperantes los agravios**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CVIII. Elección consecutiva. En términos de lo expuesto en los considerandos XLII al XLVII de la presente resolución, al verificar las solicitudes de registro de MORENA, se advierte que opera la elección consecutiva respecto de:

Diputaciones de Mayoría Relativa sin mediar coalición.

No.	Nombre	candidatura	Periodos	Partido por el que se eligió en periodos previos
1	Joaquín Badillo Escamilla	09 propietario	2021-2024	MORENA

Diputaciones de Representación Proporcional.

No.	Nombre	Prelación	Periodos	Partido por el que se eligió en periodos previos
1	Jacinto González Varona	1 propietario	2021-2024	MORENA
2	Gloria Citlali Calixto Jiménez	2 propietaria	2021-2024	MORENA

Al respecto, se tiene acreditado que, las tres personas descritas en los cuadros que anteceden, fueron electas por MORENA, como diputada y diputados locales en el periodo 2021-2024, esto es, que han desempeñado la diputación en un periodo previo, por lo que, la solicitud de registro a través de la elección consecutiva, se encuentra dentro de los periodos permitidos por el artículo 45 de la CPEG y 13 de la LIPEG.

⁴ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/acuerdo079.pdf>

SEGUNDO. Ahora bien, en cuando a los agravios correspondientes a la omisión de responder a su escrito de solicitud de información referente al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en particular, por cuanto hace a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, lo que considera le genera un estado de indefensión y falta de certeza plena del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, se consideran como **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior porque por una parte la autoridad responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, manifestó que, de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, **no se tiene conocimiento del escrito de solicitud de información de la que hace referencia la parte actora.**

Aunado a lo anterior, lo cierto es que el **C. Galdino Nava Díaz**, aportó como medio de prueba el escrito de solicitud de información referente al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, del cual se desprende **que no cuenta con el acuse de recepción** de la oficialía de partes correspondiente por el Comité Ejecutivo Nacional, ni cuenta con ningún otro sello de recepción por parte de este Partido Político, por lo que no puede corroborarse dicha omisión alegada.

Por último, pero no menos importante, se señala que la obligación que tiene la parte quejosa a cumplir con la carga de la prueba para acreditar la conducta denunciada no se satisface en el presente asunto, esto conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Por lo que dichos hechos se consideran como **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer en el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**